



Bogotá, 18/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500810091



20155500810091

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S.**  
**KILOMETRO 14 VIA AEROPUERTO**  
**SANTAMARTA - MAGDALENA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26328** de **04/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( 26328 ) 04 DIC 2015

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12007 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12007 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6.

aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado en sus artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Del mismo modo, mediante la resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector.

#### ANTECEDENTES

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución 35 de fecha 09 de Noviembre de 2007, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., con NIT. 900116270 - 6.**
- 2- Con la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- La Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12007 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6.

- 4- En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información correspondiente a lo establecido en la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se remite a la Superintendencia de Puertos y Transporte el listado de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014; del análisis de la información presentada por el Ministerio de Transporte, se puede inferir que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., con NIT. 900116270 - 6**, presuntamente incumplió con lo establecido en la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte, por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga.
- 6- En virtud de lo anterior, la Delegada de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, decide iniciar investigación administrativa, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., con NIT. 900116270 - 6**, mediante la resolución No. 12007 de fecha 02 de Julio de 2015, acto administrativo el cual fue notificado personalmente a la señora MARYI GERALDHINE BLANCO RICAURTE, en calidad de autorizada, el día 23 de Julio de 2015.
7. A su vez, la empresa aquí investigada por medio de escrito radicado con el No. 2015560057847-2 de fecha 10 de Agosto de 2015, presento escrito de descargos dentro del término legal
8. Mediante acta No. 000007 de asamblea extraordinaria de Bogotá D.C. del día 03 de Agosto de 2015, inscrita el 07 de Septiembre de 2015 bajo el número 00044194 del Libro IX, la sociedad cambió su nombre por el de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6**.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12007 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6.

remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

3. Radicado No. 2015560057847-2 de fecha 10 de Agosto de 2015 y sus anexos.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia procedió este Despacho a formular cargos contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., con NIT. 900116270 - 6, en los siguientes términos:

#### CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., con NIT. 900116270 - 6, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., con NIT. 900116270 - 6, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

#### Decreto 2092 de 2011

**ARTÍCULO 7.-** La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

#### Decreto 2228 de 2013

**ARTÍCULO 6** Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

#### RESOLUCIÓN 377 DE 2013

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12007 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6.

**ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

**PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

**Decreto 2092 de 2011**

**ARTÍCULO 13.** La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

**RESOLUCIÓN 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S.**, con NIT. 900116270 - 6, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

*Parágrafo.-* Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

**CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S.**, con NIT. 900116270 - 6, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

**Ley 336 de 1996**

An. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12007 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6.

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

*Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

(...)

b. *Cuando se compruebe la injustificada casación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora."*

### ARGUMENTOS DEL ESCRITO DE DESACARGOS

Se lee en el escrito de descargos lo siguiente:

*"Efectivamente en la fecha no se envió la información ya que la empresa se encontraba en un cese de actividades desde el 01 de enero del 2010 debido a que los clientes no cancelaron la facturación, esto conllevó a la iliquidez de la empresa por tal motivo dejamos de operar. Esta información no se envió en su momento puesto que no conocíamos la norma y las nuevas resoluciones emitidas por Ministerio de Transporte.*

*Estamos subsanando todos los errores que cometimos por omisión por el NO conocimiento de las normas, ya que la REPRESENTANTE LEGAL por fuerza mayor tuvo que salir del país debido al orden publico (amenazas del grupo armado los rastrojos). Ella estaba al frente de la empresa por sus conocimientos en el tema, la empresa quedo en stambay..."*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación número 12142 de fecha 03 de Julio de 2015.

#### FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación 12007 de fecha 02 de Julio de 2015, referente a que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos y remesas correspondientes a las

**Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12007 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6.**

operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014..., es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra los preceptos normativos indicados en la formulación de los cargos, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Sin embargo y apelando a una lógica en el desarrollo de la prestación del servicio de transporte de carga, para poder emitir un manifiesto electrónico de carga y su consecuente reporte a través de la herramienta RNDC, debe existir un servicio propiamente dicho, que por antonomasia se ejecuta a través de un contrato de transporte. La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6**, en el escrito de descargos afirma que durante el periodo en mención no opero como empresa de transporte de carga, lo que permite inferir que sin la prestación de un servicio de transporte, no es posible realizar el reporte de los manifiestos electrónicos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, RNDC.

En conclusión es posible afirmar, que del material probatorio obrante en el expediente allegado con el escrito de descargos se puede establecer que durante los años 2013

<sup>1</sup> Ministerio de Transporte. Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12007 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6.**

y 2014 la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6,** no realizó ningún tipo de operación del servicio de transporte en la modalidad de carga y en consecuencia no tendría la posibilidad de cumplir con la obligación de reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga a través de la herramienta RNDC durante los años correspondientes.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Respecto al cargo segundo atinente a que "La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6,** al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, *conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...)*", encontramos que a través del Decreto 173 de 2001, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Mediante radicado No. 2015560057847-2 la empresa de transporte de servicio público de carga **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6,** presenta escrito de descargos, en el cual afirma que actualmente, *"la empresa se encontraba en un cese de actividades desde el 01 de enero del 2010 debido a que los clientes no cancelaron la facturación, esto conlleva a la iliquidez de la empresa por tal motivo dejamos de operar"*.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente una irregularidad en la que incurrió la investigada, como es la cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados para los cuales fue habilitada, en los periodos comprendidos para las anualidades 2013 y 2014, por cuanto no ha realizado ningún tipo de actividad referente al servicio de transporte en la MODALIDAD DE CARGA, trayendo como consecuencia directa el no reporte de la información de los manifiestos de carga a través de la herramienta RNDC, situación que se colige con el informe remitido ante esta Superintendencia mediante el oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, en el que se coloca de presente el listado de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Teniendo en cuenta el escrito de descargos presentado por la empresa investigada, y siendo el Debido Proceso un Derecho fundamental y un marco dentro de las actuaciones administrativas, es importante hacer referencia a los argumentos presentados por la empresa de transporte de servicio público **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12007 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6.

**SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6, en los siguientes términos:**

Si bien es cierto y tal como se expone en las consideraciones frente al cargo primero, no es posible expedir y mucho menos reportar un Manifiesto Electrónico de Carga, si no existe una previa relación contractual de un servicio de transporte en esta modalidad (carga); es precisamente esta circunstancia una de las funciones de la herramienta RNDG, la cual, además de servir como un instrumento para el control y vigilancia positiva sobre la información contenida en el mismo (tipo de carga, trayecto, ruta, aspectos económicos, partes etc), permite realizar un continuo control, es decir que en ejercicio de la función de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta conoce las empresas que están ejecutando en debida forma y de manera real los servicios de transporte que fueron habilitados por el Ministerio de Transporte, en el caso que nos ocupa, el servicio de transporte en la modalidad de carga habilitado mediante resolución 35 del 09 de Noviembre de 2007 del Ministerio de Transporte a la empresa **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6.**

Es importante dejar claro que la habilitación concedida a la empresa de transporte **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6,** se funda en la necesidad de ejecutar el concepto de servicio público de transporte, el cual, y tal como lo define el Decreto 173 de 2001: es aquel servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad; es así que el hecho de no suscribir contratos que permitan desarrollar el objeto por el cual fue habilitada, configura un estado de inejecución de actividades, teniendo en cuenta que se trata de una empresa que cuenta con una habilitación concedida desde el día 09 de Noviembre de 2007; de suene que es entendible que una empresa atravesase dificultades de tipo operativo, financiero y/o administrativo las cuales deben ser resueltas por su representante legal y órganos de administración con el fin de poder reanudar la prestación del servicio público de transporte para el cual fue habilitada en el menor tiempo posible disminuyendo al máximo los efectos negativos de dicha suspensión y evitando que la misma se perpetúe en el tiempo; no obstante en el caso sub-examine se observa lo señalado en el escrito de descargos referente a que desde el 01 de enero de 2010 la investigada ceso las actividades por problemas de iliquidez lo cual se corroboró con el certificado de existencia y representación legal en el cual señala que la sociedad no renueva su matrícula mercantil desde el año 2009, igualmente al verificar la Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "Vigia" se observa que la empresa no ha reportado ningún tipo de información permitiendo evidenciar no solamente un cese en las actividades de transporte sino un incumplimiento a sus obligaciones propias de la persona jurídica, lo que permite establecer que para el periodo comprendido entre 2013 y 2014 debería estar operando y en consecuencia prestando el servicio de transporte de carga, en las condiciones de la habilitación concedida.

En este orden de ideas el Despacho considera que la Empresa de Transporte de Servicio Público de Carga **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12007 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6.

**INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6**, ha incurrido en una INJUSTIFICADA CESACION DE ACTIVIDADES, debido a que no ha realizado operaciones de servicio de transporte de carga en los periodos comprendidos del año 2013 y 2014, cesación que si bien es cierto en un determinado momento pudo ser justificable, la misma se ha perpetuado en el tiempo sin la existencia de un argumento sólido que justifique esta inexecución de actividades, configurándose de esta forma la consecuencia jurídica descrita en el Art. 48 de la ley 336 de 1996 de conformidad con el literal b) del mismo artículo.

#### PARAMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:*

(...)

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción de cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente, en especial a los numerales 6) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, y con ocasión del cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación número 12007 del 02 de Julio de 2015, y al encontrar probada la cesación injustificada de actividades por

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12007 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S.**, hoy **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S.**, con NIT. 900116270 - 6.

parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el artículo 48 de la ley 336 de 1996, al determinar que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S.**, hoy **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S.**, con NIT. 900116270 - 6, se encuentra incurso en el literal b) de la mencionada normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S.**, hoy **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S.**, con NIT. 900116270 - 6, frente al cargo primero en la resolución de apertura de investigación número 12007 del 02 de Julio de 2015, en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, , del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013; al igual que del artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declara responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S.**, hoy **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S.**, con NIT. 900116270 - 6, frente al cargo segundo endiligado en la resolución de apertura de investigación número 12007 del 02 de Julio de 2015, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S.**, hoy **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S.**, con NIT. 900116270 - 6, con la Cancelación de la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga concedida mediante la Resolución 35 de fecha 09 de Noviembre de 2007, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S.**, hoy **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S.**, con NIT. 900116270 - 6, ubicada en la ciudad de Santa María departamento de Magdalena, en el KM 14 VIA AEROPUERTO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12007 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S., hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S., con NIT. 900116270 - 6.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.


**ARTÍCULO SEXTO:** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- 2 6 3 2 8

0 4 DIC 2015

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Hector Venegas  
Revisó: Dr. Gustavo Monroy / Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de  
Coord. Grupo Investigaciones y Control  
C:\Users\hvector\venegas\Desktop\1830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\1830-34 INVESTIGACIONES Y  
CONTROL\NOVIEMBRE 2015\FALLO CENTRO DE OPERACIONES - AP. 12007.doc



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALEN , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S  
SIGLA : CI COSSIT S.A.S  
N.I.T.:900116270-6  
DIRECCION COMERCIAL:KM 14 VIA AEROPUERTO  
DOMICILIO : SANTA MARTA  
TELEFONO COMERCIAL 1: 3106420694  
TELEFONO COMERCIAL 3: 3186942492  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :KM 14 VIA AEROPUERTO  
MUNICIPIO JUDICIAL: SANTA MARTA  
E-MAIL COMERCIAL:cossitltda@yahoo.es

E-MAIL NOT. JUDICIAL:cossitltda@yahoo.es

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3106420694  
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3186942492  
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00099936  
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 1 DE NOVIEMBRE DE 2006  
RENOVO EL AÑO 2011 , EL 21 DE AGOSTO DE 2015

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002540 DE NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2006 , INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 00019711 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE LIMITADA. COSSIT LTDA.  
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000851 DE NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA DEL 15 DE ABRIL DE 2009 , INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00023979 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE LIMITADA. COSSIT LTDA. POR EL DE : CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION  
QUE POR ACTA NO. 0000007 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE BOGOTA D.C. DEL 3 DE AGOSTO DE 2015 , INSCRITA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 00044194 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACION POR EL DE : COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S

CERTIFICA:

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002692 DE NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006 , INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 00019713 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000851 DE NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA DEL 15 DE ABRIL DE 2009 , INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00023979 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, DENOMINADA CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TRANSPORTE S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000007 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2015 , INSCRITA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 00044193 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE : \_

REACTIVACION

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0002536	2007/09/06	NOTARIA SEGUNDA	SAN	00021074	2007/09/21
0000851	2009/04/15	NOTARIA SEGUNDA	DUI	00023979	2009/05/04
NA	2015/07/12	NO EXISTE EL CODIGO	SAN	00043727	2015/07/12
0000007	2015/08/03	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	BOG	00044194	2015/09/07

CERTIFICA:

VIGENCIA: DURACION HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2029 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A) EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERA: SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL, VENTA DE REPUESTOS NUEVOS Y DE SEGUNDA, VENTA DE LLANTAS NUEVAS, DE SEGUNDA Y DE REENCAUCHE, VENTA Y SERVICIO DE LUBRICANTES, ENGRASE, EXPENDIO Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETROLEO. IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE DE MINERALES, DE REPUESTOS, DE LLANTAS, DE EQUIPOS DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA PESADA, SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. MANTENIMIENTO, REPARACION Y RESTAURACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MAQUINARIA PESADA. COMERCIALIZACION DE CARBON. LA REALIZACION DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES O ALTERNATIVAS EXISTENTES. EL DESARROLLO Y LA EXPLOTACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE DEMANDA LA EXTRACCION, EL CORTE, CARGUE, TRANSPORTE Y DESCARGUE DE SUELO MATERIAL ESTERIL Y DE CARBON A TRAVES DE MODULOS. LO MISMO QUE EL DESARROLLO DE OBRAS CIVILES DE CUALQUIER TIPO ADQUIRIENDO A SU FAVOR COMPARTIENDO Y DESARROLLANDO ORDENES DE SERVICIO Y TRABAJOS QUE LAS MULTINACIONALES LES ADJUDIQUEN. IMPORTACION DE MAQUINARIA AMARILLA Y DEMAS, REPUESTOS, INSUMOS Y TODO TIPO DE MATERIALES, PARA LA PARTE DE MANTENIMIENTO DE LA FLOTA DE TRANSPORTE. LA COMERCIALIZACION INTERNACIONAL (CI), COMPRA Y

VENTA DE PRODUCTOS AL EXTERIOR ADQUIRIDOS EN LOS MERCADOS INTERNOS Y EXTERNOS. B). EI MONTAJE Y ADMINISTRACION DE LOS CITADOS CONTRATOS. C). ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES O INMUEBLES EDIFICAR O ACONDICIONAR ESTOS, TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO, HIPOTECARLOS O GRAVARLOS, PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD SOCIAL PRINCIPAL D) RECIBIR O DAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN GARANTIA Y LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO Y ACTOS JURIDICOS CON TITULOS VALORES E) FORMAR, ORGANIZAR O FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TENGAN POR OBJETO SOCIALES IGUALES O SIMILARES A LOS DE ESTA EMPRESA O QUE TENGAN POR OBJETO EJECUTAR O CELEBRAR NEGOCIOS QUE DEN COMO RESULTADO UN MERCADO MAS AMPLIO PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTE O QUE LE PROCURE UNA MEJOR CLIENTELA, O LA MEJOREN O QUE LE FACILITEN DE CUALQUIER MODO LAS OPERACIONES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO. F). PARTICIPAR Y / O FUSIONARSE CON SOCIEDADES Y /O ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE TENGAN OBJETIVOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. G).CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, MESAS DE DINERO O COMPANIAS DE SEGUROS DE TODA CLASE DE OPERACIONES, DE CREDITO O SEGURO QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS QUE SE PRETENDEN. H). GIRAR, ACEPTOR, ENDOSAR, COBRAR, PIGNORAR, CEDER Y NEGOCIAR EN GENERAL TITULOS, VALORES Y CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTOS DE CREDITO. I ). TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, RECURRIR Y APELAR LA DECISION DE ARBITROS EN LAS NEGOCIACIONES, TRANSACCIONES O DIFERENDO EN QUE TENGA INTERES COSSIT S.A.S FRENTE A LOS CONTRATANTES MISMOS O ANTE SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES. J ). REPRESENTAR FIRMAS EXTRANJERAS EN COLOMBIA QUE TENGAN OBJETOS IGUALES O SIMILARES NACIONAL Y/O EXTRANJERA Y QUE DESARROLLEN DICHA ACTIVIDAD. K ). REALIZAR CURSOS DE CAPACITACION, PRESTAR ASESORIA, DICTAR CONFERENCIAS, REALIZAR EVENTOS, EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS DISPOSITIVOS O ADMINISTRATIVOS QUE SEAN SEMEJANTES O COMPLEMENTARIOS DE LOS ANTERIORES Y QUE DESARROLLEN UN OBJETO DE COSSIT S.A.S EN SOCIEDADES O NEGOCIOS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES O QUE TENGAN OBJETO SIMILAR O COMPLEMENTARIO A ELLA DE CARACTER NACIONAL Y /O EXTRANJERO. ADQUIRIR, RECIBIR, CONTRIBUIR, PARTICIPAR Y /O FUSIONARSE CON SOCIEDADES Y/O ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE TENGAN OBJETIVOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR :\$435,000,000.00

NO. DE ACCIONES:4,350.00

VALOR NOMINAL :\$100,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR :\$435,000,000.00

NO. DE ACCIONES:4,350.00

VALOR NOMINAL :\$100,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR :\$435,000,000.00

NO. DE ACCIONES:4,350.00

VALOR NOMINAL :\$100,000.00

CERTIFICA:

**\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 19 DE SEPTIEMBRE





## CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

DE 2008 , INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 00022835 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
BLANCO RICAURTE DEISY VIVIANNE	C.C.01018403655
SUBGERENTE	
BLANCO RICAURTE FABIO ANDRES	C.C.01082882009

### CERTIFICA:

ADMINISTRACION: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTOS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL. LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRAN LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O POR DECISION DEL ACCIONISTA UNICO). EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTICULOS 99 Y 196 DEL CODIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA UNICO), 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRA: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR AL ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIODICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ORGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GENERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O INFORMAR AL ACCIONISTA UNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARACTER, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA) LAS

IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12) TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ORGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACION CON LA DIRECCION, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL ( O ACCIONISTA UNICO ). PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACION PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS 500 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PROHIBICIONES A ADMINISTRADORES: SALVO EN LOS CASOS DE REPRESENTACION LEGAL, LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MIENTRAS ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, NO PODRAN REPRESENTAR EN LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA ACCIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS, NI SUSTITUIR LOS PODERES QUE PARA ESTE EFECTO SE CONFIERAN. TAMPOCO PODRAN VOTAR EN LA APROBACION DE BALANCES, NI CUENTAS DE FIN DE EJERCICIO, NI EN LAS DE LIQUIDACION DEL PATRIMONIO SOCIAL.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

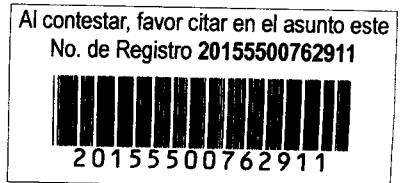
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 04/12/2015



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**CENTRO DE OPERACIONES SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES EN  
TRANSPORTE S.A.S. HOY COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S.**  
KILOMETRO 14 VIA AEROPUERTO  
SANTAMARTA - MAGDALENA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26328 de 04/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO CONTROL 20158300125243\CITAT 26291.odt

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COSSIT S.A.S.**  
**KILOMETRO 14 VIA AEROPUERTO**  
**SANTAMARTA - MAGDALENA**

Mi. CC. Res. Masp. - Extern. 00957 de

**472**

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT: 900 062817-9  
DG: 25 de 95 A 55  
Carrera No. 31 B09  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
DIRECCIÓN: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110237

Envío: RN:501903898C

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COMERCIALIZADORA  
INTERNACIONAL COSSIT S.A.S.  
Dirección: KILÓMETRO 14 V.  
AEROPUERTO

Ciudad: SANTAMARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
22/12/2015 15:57:59

Mi. CC. Res. Masp. - Extern. 00957 de

Calle 62 No. 9A-45  
PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Línea Atención al Ciudadano

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
x	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	29/12/15	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Carla Acuña	Nombre del distribuidor:	
C.C.	85449552	C.C.	
Centro de Distribución:	57A MITA	Centro de Distribución:	
Observaciones:	DR	Observaciones:	

